



Recurso nº 573/2014 C.A. Galicia 075/2014

Resolución nº 617/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. V. V. T., en nombre y representación de DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación relativo al expediente AB-EIP1-14-007 aprobado por la Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés de la Comunidad Autónoma de Galicia para la licitación del contrato “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el 25 de marzo de 2014 el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés” con un valor estimado de 716.528,94 €.

Segundo. El recurrente mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 10 de julio interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 17 de junio de 2014 por la que se adjudicaba el procedimiento de licitación.

El recurrente solicita la estimación de su recurso y que se anule la adjudicación y que suspenda tanto la tramitación del expediente como del acto de adjudicación.



Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 23 de julio de 2014 del recurso interpuesto a los demás licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La adjudicataria DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L. ha evacuado este trámite.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe de fecha 14 de julio de 2014 del que resulta que, a su juicio, no procede la estimación del recurso presentado.

Quinto. El Tribunal acordó el 1 de agosto de 2014 mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es el competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 7 de noviembre de 2013 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Constituye el objeto del recurso el acto administrativo de adjudicación del procedimiento para la contratación del “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés” con un valor estimado de 716.528,94 €. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El plazo para interponer recurso contra la adjudicación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que fue remitida la notificación, conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. Este plazo ha sido respetado pues la remisión de la notificación de la resolución se produjo el día 24 de junio por correo electrónico y el 25 por correo ordinario y el recurso se ha interpuesto el día 10 del mismo mes en el registro del órgano de contratación.



Cuarto. En cuanto a la legitimación el artículo 42 del TRLCSP señala: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”. El recurrente está legitimado en tanto que su oferta ha resultado la segunda mejor clasificada por lo que, de estimarse el recurso, podría resultar adjudicatario.

Quinto. El recurrente alega dos cuestiones de fondo, una formal, que al no haberle facilitado el órgano de contratación el acceso al expediente hasta el último día del plazo para interponer recurso le ha producido indefensión, y otra de carácter material, en la que considera que la oferta del adjudicatario debió ser excluida porque los tiempos de respuesta de su oferta son de imposible cumplimiento por lo que no se ajustan al pliego.

El órgano de contratación argumenta que se le llamó por teléfono para ofrecerle la posibilidad de acceso al expediente el mismo día de expiración del plazo pero lo rechazó y en su lugar presentó directamente el recurso. Y que además debe entenderse que el plazo de interposición del recurso se suspendería hasta que hubiese tomado vista del expediente. También añade, en segundo lugar, que los tiempos de respuesta del adjudicatario son de posible cumplimiento por el sistema de recepción y gestión de incidencias ofrecido, por lo que procede confirmar la adjudicación realizada.

Sexto. Comenzando por la alegación relativa a la imposibilidad de acceso al expediente, es preciso examinar, en primer término, la motivación y la notificación de la resolución de adjudicación.

La reciente resolución de este Tribunal número 396/2014, referida a la motivación de la resolución de adjudicación señala: *“Entrando este Tribunal ahora en esa alegación, relativa a la falta de motivación del acto notificado del Acuerdo de adjudicación, procede al respecto y en relación con ella, señalar que para que pueda entenderse que esos actos administrativos definitivos, y que ponen fin al procedimiento, adolecen del defecto de falta de motivación, resulta necesario que de su contenido, no resulten los elementos suficientes para que el interesado pueda tener toda la información que le resulte necesaria para poder recurrir el acto correspondiente. (...) En relación a la motivación de la adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la*



notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada ésta al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. (...).

Respecto al contenido mínimo de la resolución de adjudicación nuestra resolución número 272/2011 ya lo resumía: “... en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica. En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación”.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa la notificación de la adjudicación (documento nº 2 del expediente remitido por el órgano de contratación) sí refleja tanto la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, como el desglose entre puntuación técnica y puntuación económica, y en la valoración de la oferta técnica contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos. A ello se añade el oportuno pie de recurso y la cita de remisión al informe técnico emitido para elaborar la propuesta de adjudicación.

Por ello, a priori, ninguna tacha puede efectuarse a la motivación y notificación de la resolución de adjudicación.

No obstante lo anterior, y por lo que hace al acceso y vista del expediente, efectivamente consta que si bien la resolución de comunicación de acceso está fechada el 4 de julio, la notificación no tiene lugar, como reconoce el órgano de contratación, hasta el día 10 de julio. Si bien se alega que se le ofreció telefónicamente el acceso ese mismo día, no queda constancia en el expediente de esta actuación.



Ahora bien, este Tribunal ya ha considerado en otras ocasiones la suspensión del plazo para recurrir hasta la vista del expediente, como en la resolución número 455/2013: *“La resolución recurrida, según se indica en el antecedente cuarto, fue remitida el 5 de mayo de 2014. Habida cuenta del calendario laboral de Madrid, sede del Tribunal, el plazo de quince días hábiles finalizó el 23 de mayo. El recurso se presentó en el órgano de contratación el día 26, por tanto, en principio, procedería inadmitirlo por extemporáneo. Sin embargo, la recurrente, como licitadora, solicitó vista del expediente y ha interpuesto el recurso en base a lo examinado en él por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que, como hemos mantenido en otras resoluciones (como referencia en la Resolución nº 166/2012, de 3 de agosto) “el plazo para la interposición, quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces”. Según se desprende de las actuaciones, la petición de examen del expediente se formuló el 16 de mayo; el acceso a éste se le proporcionó el 22 de mayo y sólo desde esta fecha cabe volver a computar el plazo para recurrir. Puesto que desde el 22 de mayo hasta la presentación del escrito de interposición no han transcurrido más de los seis días hábiles que aún quedaban del plazo de interposición en el momento de solicitar la vista del expediente, debe entenderse que ha sido presentado dentro de plazo”*.

En el caso que nos ocupa, el acceso a la vista del expediente no se notificó y, en su caso, se hubiese permitido el acceso, hasta el último día del plazo para presentar el recurso. Por otro lado, el recurso se basa en la eventual interpretación de la valoración de los tiempos de respuesta, circunstancia que motivó que no sólo se pidiera aclaración a los licitadores sobre el modo de hacer efectivo su cumplimiento (documento nº 13 de expediente) sino que determinó incluso un informe técnico específico sobre esta cuestión (documento nº 15 del expediente) documentos éstos que el recurrente hubiese podido examinar y valorar con carácter previo a interponer el recurso y que no constaban en la notificación de la resolución de adjudicación.

Por lo que atendido al momento tan tardío en que se ofreció al recurrente la posibilidad de acceso al expediente como a la importancia del acceso a los documentos que reclamaba para poder fundar el recurso, consideramos que se le ha privado de los



elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión, por lo que debemos anular la resolución de adjudicación y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió de dársele vista del expediente con plazo oportuno para poder fundar su recurso, lo que hace innecesario el examen de los demás motivos de fondo alegados al no haber contado el recurrente con toda la información disponible para poder evaluar la necesidad y, su caso, oportunidad de recurrir el acto de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial interpuesto por D. V. V. T. en nombre y representación de DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, S.L. contra el acuerdo de adjudicación relativo al expediente AB-EIP1-14-007 aprobado por la Gerencia de Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés de la Comunidad Autónoma de Galicia para la licitación del contrato “Servicio Integral de Sistemas de Impresión de los Centros dependientes de la Gestión Integrada de Pontevedra y O Salnés”, anular la resolución de adjudicación y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió de dársele vista del expediente con plazo oportuno para poder fundar su recurso.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.